



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54001-33-33-010-2018-00034-00
Acción: TUTELA
Actor: GLENDYS YOLIVAL GONZALEZ JARAMILLO EN REP. DE
HIJO MENOR ALVARO SANTIAGO GELVEZ GONZALEZ.
Accionado: COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS-
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NAL
2015 BASPC N° 30 GUASIMALES - ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Concluye el trámite de la presente Acción Constitucional con la EXCLUSIÓN de revisión por la H. Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, dese aplicación al inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso y en consecuencia archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54001-33-33-010-2018-00041-00
Acción: TUTELA
Actor: LAURA YANETH ARDILA USCATEGUI COMO AGENTE
OFICIOSO DE MARINA USCATEGUI MURILLO.
Accionado: NUEVA E.P.S

Concluye el trámite de la presente Acción Constitucional con la EXCLUSIÓN de revisión por la H. Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, dese aplicación al inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso y en consecuencia archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54001-33-33-010-2018-00050-00
Acción: TUTELA
Actor: ALBERTO ALEJANDRO BONILLA CRISTO
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC

Concluye el trámite de la presente Acción Constitucional con la EXCLUSIÓN de revisión por la H. Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, dese aplicación al inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso y en consecuencia archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA**



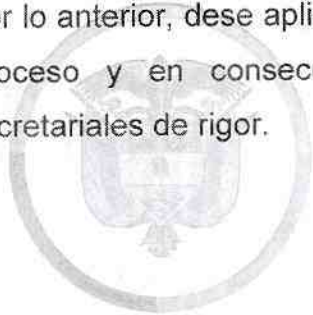
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54001-33-33-010-2018-00052-00
Acción: TUTELA
Actor: ANA MARIA ANSELM VILLAMIL
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Concluye el trámite de la presente Acción Constitucional con la EXCLUSIÓN de revisión por la H. Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, dese aplicación al inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso y en consecuencia archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00113-00
Demandante: SAMUEL DAVID ROMERO PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señor SAMUEL DAVID ROMERO PEREZ, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados

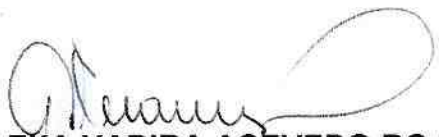
documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecisiete (17) de octubre de 2018, a las 8:00 am _____ JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00118-00
Demandante: ALBA SUSANA ROMERO CONTRERAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Departamento Norte de Santander como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Departamento Norte de Santander para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Departamento Norte de Santander al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora ALBA SUSANA ROMERO CONTRERAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

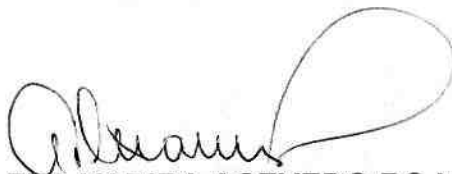
SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy diecisiete**
(17) de octubre de 2018, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-010-2018-00120-00
Demandante : María Ovalles Salazar y otros
Demandado : RENTABIEN S.A.S Y OTROS
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, visto a folios 23 a 25 como recurso de reposición, del que se infiere la inconformidad de dicho extremo procesal con el auto proferido por este Juzgado el día 17 de septiembre de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda, motivo por el cual se procederá a resolver dicha alzada de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído fechado 27 de junio de 2018 (fls.4-6), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenado remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuere repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito.

Dicha decisión, fue objetada por el extremo activo mediante recurso de súplica, el cual fue rechazado de plano en auto del 29 de agosto de 2018 (fls.16-18), proferido por la misma Corporación.

Correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto (fl.20), el Despacho en auto adiado 17 de septiembre de 2018 (fl.21), inadmitió la demanda de acuerdo a las precisiones allí consignadas.

2. DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, estriba respecto de la imposición de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que según su interpretación, las actuaciones surtida en la Jurisdicción Ordinaria deberán guardar validez, en la medida de que sugiere que lo que le compete a esta Jurisdicción es resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia que se surtió en la enunciada sede, es decir, continuar el trámite del proceso y no iniciar nuevamente el mismo.

3. CONSIDERACIONES

En lo que incumbe a las razones de inconformidad planteada por la parte demandante, el Despacho considera que es imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Procesal, que a su tenor literal consagra:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo

actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."

De tal suerte, es claro que el extremo activo realiza una interpretación errónea de la norma en cita y de los fundamentos que motivaron la declaración de falta de jurisdicción, habida cuenta de que no es posible continuar el proceso judicial en el estado en el que se encontraba, en la medida de que dicha falta de competencia vicia las decisiones que se hayan surtido en sede anterior, al punto de que la misma norma prevé que en el caso que se patente una situación jurídica-procesal como la ocurrida en el expediente, si hubo lugar a sentencia de primera instancia, ésta será invalidada, puesto que es inviable que conserven sus efectos jurídicos.

En ese mismo orden, huelga resaltar que no es una actitud caprichosa de este Despacho inadmitir la demanda, en el sentido de que la misma deba adecuarse a las formalidades que el ritual contencioso administrativo amerita, sino que corresponde a una carga procesal que debe soportar el extremo activo, en la medida que desee el acceso a la administración de justicia, en virtud de las disposiciones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

Sin embargo, vale precisar que el material probatorio que reposa en el expediente se mantendrá incólume, por cuanto su recaudo es compatible con el proceso contencioso administrativo, a la vez que la codificación que gobierna una y otra jurisdicción es complementaria.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos en los que se funda la alzada de la parte demandante, por lo que el proveído cuestionado no se repondrá por tales razones.

Sin perjuicio de lo descrito, el Despacho encuentra imperativo efectuar ciertas presiones que atañen al caso en concreto y no se tuvieron en cuenta en auto anterior.

En relación con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, para las pretensiones que se formulen a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá ser exigido en esta oportunidad, toda vez que la controversia suscitada data del año 2013 y surtió todo un trámite procesal anterior, por lo que interpretar tal artículo de manera aislada resultaría inconstitucional, dado que el resultado de esa formalidad coartaría el acceso a la administración de justicia de los demandantes, derecho de raigambre constitucional y que deberá ser preeminente respecto de las formas.

No obstante, lo anterior solo incumbirá al aspecto enunciado, pues como tal y como consta en párrafos anteriores, el extremo activo deberá adecuar la demanda en los términos del artículo 162 del mismo cuerpo normativo, en especial, a aquello consagrado en los numerales 4° y 7° de éste y la subsanación de los poderes en el mismo sentido.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, el Despacho en virtud del artículo 61 del CGP, advierte que se hace necesario integrar el extremo pasivo, es por ello que la parte demandante deberá dirigir el libelo introductorio en contra del Municipio de Los Patios, Superintendencia de Notariado y Registro –

Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de los Notarios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Circulo de Cúcuta, y en ese orden, acompasar los fundamentos de derecho y concepto de violación a las actuaciones emprendidas por estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la actuación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE por estado a la parte demandante del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, se reanudará el término concedido en auto anterior, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta allí, en consonancia con lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de octubre de 2018 hoy 17 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 089.



Julio Cesar Moncada Jaimes

Secretario



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00138-00
Actor: Jairo Bastos Pacheco
Demandado: Municipio de Ocaña-AGM Desarrollo SAS
Medio de Control: Popular

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la demanda de la referencia por no realizarse la corrección de la misma, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Bastos Pacheco instauró acción popular contra el Municipio de Ocaña-AGM Desarrollo SAS por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los artículos 1,13, 16,24,42,44,51,78,79,82 y 365 Constitucional.
2. Mediante proveído del 2 de octubre de 2018, éste Despacho inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas, establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-. Por consiguiente se ordenó su corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
3. Que el término anteriormente concedido transcurrió sin que la parte actora presentara la corrección ordenada.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que la demanda de la referencia debe rechazarse, teniendo en cuenta que no fue agotado el requisito previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, aun cuando fue requerido mediante providencia del 2 de octubre de 2018, situación por la cual no puede darse inicio a la acción de la referencia, puesto que se ha incumplido con una exigencia de orden legal, rechazo que procede conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 087

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 17- OCTUBRE-2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00154-00
Demandante: HENRY ARMANDO DIAZ DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señor HENRY ARMANDO DIAZ DIAZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy diecisiete**
(17) de octubre de 2018, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00156-00
Demandante: ANA CECILIA TORRADO FLOREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora ANA CECILIA TORRADO FLOREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy diecisiete
(17) de octubre de 2018**, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA.**

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

RADICADO: No. 54 001 33 33 010 2018 00157 00
DEMANDANTE ARIEL URIBE VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS- TRANSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 16 del plenario, se hace necesario citar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. que señala:

"...ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

Así las cosas y en razón a que la solicitud del apoderado de la parte demandante resulta procedente, se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 16, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, los anexos y traslados, sin necesidad desglose.

CUARTO: Ejecutoriada, **ARCHIVESE.**

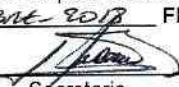
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 089

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17-OCTUBRE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-33-010-**2018-00158-00**
DEMANDANTE: JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, sino se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP 01 de octubre de 2018, libelo que correspondió por reparto a este Juzgado, tal y como se desprende a folio 42 del expediente.

Posteriormente y al efectuar el estudio de admisión de la demanda, la suscrita observa que el apoderado de la parte actora solicita: la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 001991 del 22 de enero de 2018 y la RDP 014783 del 26 de abril de 2018, a través de las cuales se negó la solicitud de actualización del valor de la mesada pensional reconocida, que se encuentra devengando y a la que tiene derecho el señor Julio Cesar Monsalve Hernández.

Así mismo, se estima en el acápite de la cuantía de la demanda un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$47'901.420), correspondientes a la diferencia entre el valor de la mesada pensional y el efectivamente pagado, sin embargo para efectos de determinar la competencia de este Despacho por razón de la cuantía, se procede a efectuar la siguiente precisión.

El inciso 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dijo en párrafo precedente, el demandante estima la cuantía en CUARENTA Y SIETE MILLONES

NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$47'901.420), valor que obtuvo al efectuar la operación aritmética que se aprecia a folio 39 del paginario, donde relacionó detalladamente la diferencia entre el valor de la mesada pensional y lo efectivamente pagado, monto que dicho sea de paso excede significativamente el tope de cincuenta (50) s.m.m.l.v., a que hace alusión el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como lo es el caso que aquí se analiza.

En consecuencia, no le cabe la menor duda al Despacho que éste recinto judicial no es el competente para tramitar el asunto de marras y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose por lo tanto remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su resorte, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 152 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia el Despacho por razón de la cuantía, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy diecisiete (17)**
de octubre de 2018, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00161-00
Demandante: FABIAN ORLANDO RIVEROS MORANTES
Demandado: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señor FABIAN ORLANDO RIVEROS MORANTES, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **fíjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCÍA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecisiete (17) de octubre de 2018, a las 8:00 am JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00163-00
DEMANDANTE: YAMIRA GUERRERO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
CONCESIONARIA SAN SIMÓN – ÁREA
METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, sino se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio De Transporte – Agencia Nacional De Infraestructura – Concesionaria San Simón – Área Metropolitana De Cúcuta el 04 de octubre de 2018, libelo que correspondió por reparto a este Juzgado, tal y como se desprende a folio 43 del expediente.

Posteriormente y al efectuar el estudio de admisión de la demanda, la suscrita observa que la apoderada de los accionantes solicita que se declare que la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria San Simón – Área Metropolitana de Cúcuta son responsables administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor Dubian Luna Parra en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2016 en el anillo vial occidental kilómetro 15 de la ciudad de Cúcuta, por falta de alumbrado en la vía.

Así mismo, se estima en el acápite de la cuantía por valor de perjuicios materiales la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$657'381.695) en favor de la señora Luz Mery Castellanos; CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$57'615.600) para Andrés Felipe Luna Castellanos y VEINTIDÓS MILLONES

CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$22'400.613) en favor de Deisy Julieth Luna Guerrero, sin embargo para efectos de determinar la competencia de este Despacho por razón de la cuantía, se procede a efectuar la siguiente precisión.

El inciso 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de reparación directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor es la que la señora Luz Mery Castellanos supera el tope de 500 SMMLV, es decir, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$657'381.695), no le cabe la menor duda al Despacho que éste recinto judicial no es el competente para tramitar el asunto de marras y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose por lo tanto remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su resorte, en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 152 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia el Despacho por razón de la cuantía, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **diecisiete (17)**
de octubre de 2018, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00008-00
DEMANDANTE: MARTIN ULIDER RODRÍGUEZ YANES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veintinueve (29) de octubre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2018**, hoy **17 de octubre de 2018** a las 08:00 a.m., N°.*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00143-00
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE URBINA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE CÚCUTA –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – UGPP
– COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (25) de octubre de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de octubre de 2018, hoy 17 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54-001-33-40-010-2016-00247-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor (a): ANAYIBE AMAYA PRADA
Accionado: MUNICIPIO DE DURANIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2018, en el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Ejecutoriado el presente, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00302-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS FERNANDO OSORIO GALINDO Y JULIO ALEXANDER VELANDIA BERNAL
MEDIO DE CONTROL: REPETICION.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de febrero de la presente anualidad esta judicatura designó como curador ad-litem de los señores **LUIS FERNANDO OSORIO GALINDO Y JULIO ALEXANDER VELANDIA BERNAL**, al doctor REINALDO RODRIGUEZ ANAVITARTE, de la lista de auxiliares de la justicia.

No obstante lo anterior, y en vista de que el precitado mediante escrito radicado en este despacho el 03 de abril de 2018, manifiesta que no puede aceptar la designación por cuanto en la actualidad tiene compromisos adquiridos previamente y más de cinco defensas de oficios en diferentes juzgados de la ciudad, el Despacho considera necesario relevarlo inmediatamente conforme se expone en el artículo 49 del C.G.P., y en su lugar se designará como nuevo apoderado judicial al doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, a quien se le comunicará que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE inmediatamente al doctor REINALDO RODRIGUEZ ANAVITARTE, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

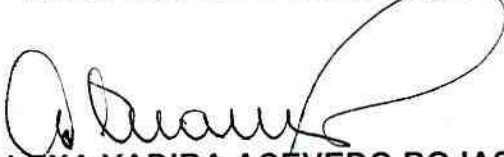
SEGUNDO: DESÍGNESE al doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, como apoderado de los señores **LUIS FERNANDO OSORIO GALINDO Y JULIO**

ALEXANDER VELANDIA BERNAL, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de este proveído a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaria súrtase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 089

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17- OCTUBRE -2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

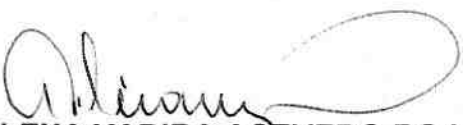
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00632-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (25) de octubre de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de octubre de 2018, hoy 17 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00633-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JIMENEZ PANCHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (25) de octubre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de octubre de 2018, hoy 17 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00740-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes (02) de noviembre de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2018**, hoy **17 de octubre de 2018** a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00856-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BLANCO BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CACHIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes (02) de noviembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de octubre de 2018, hoy 17 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00991-00
DEMANDANTE: HERLEY EVARISTO ORTIZ JAUREGUI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (25) de octubre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de octubre de 2018, hoy 17 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54-001-33-40-010-2016-01071-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor (a): LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ
Accionado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
CUCUTA.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2018, en el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Ejecutoriado el presente, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00062-00
DEMANDANTE: MILINTON ESTRADA PÉREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (25) de octubre de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2018**, hoy **17 de octubre de 2018** a las 08:00 a.m., N°*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario